



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(Procedimiento Especial Sancionador)**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-051/2018.

**DENUNCIANTE: CECILIA MONZÓN
PÉREZ.**

**PARTE SEÑALADA: MANLIO LÓPEZ
CONTRERAS Y MARCO NUÑEZ**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNANDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de agosto
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador iniciado por Cecilia Monzón Pérez, en su momento candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el Partido Verde Ecologista (*PVEM*), en contra del ciudadano Manlio López Contreras, en su momento candidato a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*) en el distrito 18 de San Pedro Cholula, Puebla y el ciudadano Marco Núñez periodista del periódico digital "Así lo dice Puebla", por presuntos actos de violencia política de género.

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

- a) Inicio** el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador, (a), Diputados (as) y Ayuntamientos, de esta entidad federativa.
- b) Precampaña e inter campaña.** con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue de dos al once de febrero y el periodo de inter-campaña es del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos de dos mil dieciocho.
- c) Jornada electoral.** El día uno de julio tuvo desarrollo la jornada electoral para la elección ordinaria de presidentes y presidentas municipales, diputados y diputadas locales, así como de Gobernadora ó Gobernador para el estado de Puebla.

II. Trámite de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado.

- a) Comparecencia.** El primero de junio del dos mil dieciocho, la ciudadana Cecilia Monzón Pérez, en su momento candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula Puebla, por el *PVEM*, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció ante la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Estado, a presentar su denuncia por supuestos actos



constitutivos de violencia política de género, realizados en la red social Facebook.

b) Recepción, admisión, diligencias de notificación, clasificación de la información.

Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, proveyó admitir la denuncia interpuesta por la ciudadana Cecilia Monzón Pérez, el cual se integró con la clave **SE/PES/CMP/095/2018**, integrar el expedientillo de actuaciones en consideración a que la denunciante solicita la adopción de medida cautelar en su escrito signado, se reserva el emplazamiento, solicitó al director Técnico del secretariado girar sus instrucciones para que se realicen las diligencias de notificación y requerimientos. Así mismo informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada y confidencial.

c) Actas Circunstanciadas. Mediante memorándum CE/CBR036/2018 signado por la Maestra Claudia Barbosa Rodríguez, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica, originales de las actas circunstanciadas de fecha tres de junio del presente año, identificadas con las claves ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-116/18, en las que el

Oficial Electoral hace constar los hechos denunciados. Así mismo, en la misma fecha se determinó integrar el expedientillo de actuaciones para atender la medida cautelar solicitada.

- d) Medida cautelar.** El día seis de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución relativo a la solicitud formulada, ordenando al ciudadano Manlio López contreras abstenerse de declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares en contra de la ciudadana Cecilia Monzón Pérez; de igual manera conminó al ciudadano Marco Núñez para que en futuras declaraciones o manifestaciones periodísticas se conduzca desde una perspectiva de género para referirse a cualquier persona del género femenino.
- e) Audiencia.** El trece de junio de dos mil dieciocho, en punto de las diez horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que fueron citadas las partes para el desahogo de las mismas mediante oficios IEE/DJ-1010/2018 IEE/DJ/1011/18 e IEE/DJ-1012/2018.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

- a) Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el veintitrés de tres de junio de dos mil dieciocho, se recibió a las veintitrés horas con treinta y un minutos en la Secretaría General de Acuerdos del



Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-2831/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la ciudadana Dalhel Lara Gómez, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mediante proveído de tres de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEE-AE-051/2018 y turnarlo a la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El veintiuno del mismo mes y año, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que se radicó, se tuvo por admitido y se convocó a sesión pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código local*).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es

competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Es así, que este organismo es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, respecto de la posible existencia de hechos consistentes en violencia política por razón de género contra la candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Cecilia Monzón Pérez por parte de los ciudadanos Manlio López Contreras y Marco Núñez.

Sirve de apoyo la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹”**.

¹ El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un



SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En la denuncia que presentó la ciudadana Cecilia Monzón Pérez, en ese entonces candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla por el PVEM, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado afirma que *“el día treinta y uno de marzo del presente año, aproximadamente a las cuatro de la tarde, la suscrita contestó una publicación en la fan page de Facebook de Manlio López Contreras, en la que el mencionado, pedía que lo conocieran a lo que la suscrita respondió -yo s te conocí, un prepotente- replicando Manlio López -Me lo dice usted? ¿Una sociópata con diversos escándalos y demandas, que presiona y difama por mil pesos? Por su categoría de dama abusa, pero pagará con cárcel, sus difamaciones o internada en una clínica psiquiátrica y más respeto o hablaré con Zavala para que le llame la atención y se comporte como una dama- saqué una captura de pantalla de la publicación referida y compartí en mi Facebook, haciendo notar que este señor Manlio, me estaba violentando políticamente. Posteriormente a las once y veinte de la noche, noté en mi fan page que desde un perfil que corresponde a una persona que no existe autnombrada en Facebook Alex García, replicaban debajo de cada una de mis publicaciones una nota periodística de Marco de Núñez en*

adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

el periódico digital ASÍ LO DICE PUEBLA titulada -los escándalos de lady amante- publicación que denuncié ante la FEPADE POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MI AGRAVIO, EL AÑO PASADO.”(sic)

Por otro lado, se tiene que los denunciados no dieron contestación a la denuncia en mención y se les tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas a los ciudadanos Manlio López Contreras y Marco de Núñez, ya que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni aportaron prueba alguna, a pesar de estar debidamente notificados,

TERCERO. Materia del procedimiento.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si los ciudadanos Manlio López Contreras en su momento candidato a diputado local por el distrito 18 de San Pedro Cholula, Puebla, por el *PRI* y Marco Núñez, autor de la nota periodística del periódico digital, “Así lo dice Puebla” con las publicaciones, en el caso, el primero de los mencionados a través de su cuenta personal de la red social denominada Facebook, al dar contestación a la denunciante el jueves treinta y uno de mayo del presente año y el segundo de los mencionados con la emisión de la nota periodística publicada en viernes dos de junio del dos mil diecisiete en el periódico digital “Así lo dice Puebla” mediante la cual hace mención de una riña verbal que sucedió en una red social entre la denunciante y una tercera, incurrieron en actos constitutivos de violencia política en razón de género.



CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Los elementos probatorios que obran en los expediente son los siguientes:

1) Documentales Públicas: consistentes en las actas identificadas con las claves ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-116/18, ambas realizadas con fecha tres de junio de dos mil dieciocho, levantadas por el Titular de la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Puebla relativas al desahogo de los siguiente links:

- <http://www.diariocambio.com.mx/2018/regiones/angelopolis/item/14444-candidato-del-pri-en-cholula-comete-violencia-de-genero-contra-cecilia-monzon>
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156202994605170&set=a_10150507528015170.429236.521910169&type=3&theater
- https://twitter.com/ary_maya/status/1002558677226696706
- https://twitter.com/Gaspar_Men/status/100243966635462464
- http://twitter.com/Gaspar_Men/status/1002437754184032256
- <http://www.diariocambio.com.mx/2018/regiones/angelopolis/item/14444-candidato->

*del-pri-en-cholula-comete-violencia-de-
genero-contra-cecilia-monzon*

➤ *<http://www.asilodicepuebla.com/index.php/col/23027-siguen-los-escandalos-en-la-facultad-de-derecho-de-la-buap>*

2) Documental Privada: consistente en una impresión de pantalla de respecto de los comentarios que alude en los hechos de su denuncia.

En relación con la prueba documental ofrecida por la actora, con fundamento en los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código Local, adquieren valor probatorio pleno las Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral identificadas con la clave ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-116/18, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de las funciones derivadas de su cargo, sin que hayan sido objetadas por ninguna de las partes. Por cuanto hace a la documental privada, consistente en una impresión de pantalla de respecto de los comentarios que alude en los hechos de su denuncia, las misma que al ser adminiculada con las actas anteriormente citadas adquiere valor probatorio en términos del diverso 359 del *Código local*.

QUINTO. Marco normativo.

Violencia política contra las mujeres. El artículo 1 de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia



constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas;

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres².

En consonancia, el artículo 5, fracciones IV, VIII y IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, da los conceptos legales de violencia contra las mujeres³, perspectiva de género,

² Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1º y 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³ ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o

empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

En sincronía, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la “...máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

¿Qué es la violencia política por razón de género contra las mujeres?

El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dice que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público

A partir del 2015 se cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...] VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; IX. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;



omisiones, que se dirigen a la mujer por el simple hecho de ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado.⁴

El Protocolo, aporta una guía con 5 elementos para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵; de las cuales, destaca la relativa a que se base en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en ellas, y las afecta desproporcionadamente.

Algunas manifestaciones o actos de violencia política contra la mujer, según la Ley General de acceso de las mujeres a una vida sin violencia son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y

⁴ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41

⁵ Estos elementos se ven replicados en la tesis XVI/2018 de Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos

SEXTO. - Estudio del fondo.

Las publicaciones realizadas por los denunciados Manlio López contreras en su cuenta personal de Facebook en correspondencia al comentario emitido por la denunciante y Marco Núñez autor de la nota en el periódico digital “Así lo dice Puebla”, se analizarán de manera completa, mismas que se encuentran verificadas en las actas circunstanciadas con claves ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-116/18 del expediente al rubro, de las cuales se identificará el tipo de violencia que utilizaron los actores, de acuerdo a la descripción y características del contenido de las mismas.

De la primer acta con clave ACTA/OE-115/18 relativa a la certificación de diversos links, mediante los cuales se comparte, la captura de pantalla del intercambio de comentarios que mantuvieron el denunciado y la actora, en la red social Facebook, se desprende que, existen manifestaciones expresas por parte de Manlio López Contreras que, ofenden, denigran, generan estereotipos, discriminan, desprestigian y calumnian, generando así el menoscabo de una mujer, por el simple hecho de serlo, así como ejerciendo violencia política de género.

De la segunda acta con clave ACTA/OE-116/18 relativa a la certificación de dos links mediante los cuales se comparte, en el primero de estos la captura de pantalla de la riña verbal que mantuvieron el denunciado y la actora y el segundo, mediante el cual el periodista marco de



Núñez comparte la captura de pantalla de una discusión que sostuvieron en redes sociales, entre la parte actora y una tercera, durante el mes de junio del dos mil diecisiete, en la que el periodista es responsable de emitir la nota y titular la misma, la publicación antes referida expone ideas basadas en **estereotipos que afectan la intimidad y la dignidad humana**, pues es evidente en la nota, comentarios de tipo sexista por parte del comunicador, quien en su decisión de comunicar y criticar, eligió palabras que rebasan el límite permitido, realizando calificativos hacia la denunciante, las cuales afectan su integridad.

En esencia, si la finalidad del periodista es informar en estas publicaciones vemos que de manera innecesaria, realiza calificativos hacia la denunciante, las cuales afectan su integridad, en este sentido, el periodista debe evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género y acentúan las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres.

De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este ente jurisdiccional en el cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por todo lo anterior es evidente que quienes ejercieron violencia de género en contra de la denunciante son:

Manlio López Contreras, candidato por el *PRI* a diputado local por el distrito 18 de San Pedro Cholula Puebla, y Marco Núñez en su carácter de periodista del sitio digital de noticias “Así lo dice Puebla”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de Cecilia Monzón Pérez, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de un mensaje en la red social Facebook en la que el denunciado el entonces candidato a diputado local por el distrito 18 de San Pedro Cholula Puebla, Manlio López Contreras, contestó de manera ofensiva a la actora. A través de la difusión de una nota periodística por parte de Marco Núñez, en el portal digital de noticias “Así lo dice Puebla” que incluía mensajes de la actora



con una tercera, en la cual refiere de manera sexista, dañando con ello su imagen pública.

b) Tiempo. Conforme las acta circunstanciada instrumentada por la autoridad electoral con clave ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-115/18 se verificó que la publicación de la nota periodística fue realizada mes de junio del dos mil diecisiete. En cuanto a los mensajes emitidos por el entonces candidato a diputado local Manlio López se verificó que estos fueron emitidos el día treinta y uno de mayo del presente año, así como su difusión en diversos sitios de la red social twitter.

c) Lugar. El portal de internet tiene influencia en el Estado de Puebla, y por ende debe ser analizado desde dos perspectivas:

I.- Donde existan proveedores de Internet y receptores es visible esta información.

II.- Es información de interés en el Estado de Puebla, ya que la naturaleza de este portal es obtener la atención de los habitantes de la entidad federativa.

3. Beneficio o lucro. No es cuantificable un beneficio económico en favor de Marco Núñez quien emite la nota u opinión, ya que se trata de opiniones que se trasmiten en portal noticias de internet, y de igual manera para los mensajes contenidos en la cuenta personal de Facebook de Manlio López Contreras, debido a que dentro del expediente no se encontraron constancias que

acrediten las utilidades o beneficios que generan a los denunciados.

- 4. Contexto factico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que tanto el mensaje como la nota fueron emitidas en la red internet, la cual si bien puede ser accesible en todo el territorio nacional, su público objetivo es el radicado en Puebla.
- 5. Singularidad o pluralidad de la falta.** El análisis profundo del expediente y las pruebas aportadas, se advierte que la comisión de las conductas señaladas por ambos denunciados se trata de una sola conducta violatoria de la Constitución Federal y de las normas internacionales señaladas.
- 6. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- 7. Calificación de la falta.** Al quedar acreditada por parte de los denunciados, la inobservancia a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, en su aplicación vinculada a los diversos:



Artículo 1 de Pacto de San José, esto en razón de que al generar una discriminación de género se materializa una hipótesis antijurídica que se actualiza con el lenguaje empleado por los denunciados.

Con lo señalado anteriormente se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Manlio López Contreras, en su momento candidato a diputado local por el distrito 18 de San Pedro Cholula Puebla y el periodista Marco Núñez responsable de la nota emitida en el periódico digital “así lo dice Puebla”, que obra a fojas 65, 66 y 67 del expediente al rubro, como **LEVES**.

8. Individualización de la sanción Manlio López Contreras en su momento candidato a una diputación local. Las sanciones imputables tanto a partidos políticos como a precandidatos se encuentran establecidas en el artículo 398 fracción II, del código local, y consisten en las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- c) Pérdida de registro.

Para determinar las sanciones por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO**”

DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.⁶

Es evidente que Manlio López Contreras, en su momento candidato a diputado local, emitió expresiones en su espacio virtual, en concreto su cuenta de Facebook, dirigidos a la actora quien también se encontraba bajo el carácter de candidata a presidenta municipal de San Andrés Cholula Puebla, con las que ejerció violencia política por razón de género.

Ante ello, este órgano Electoral, estima conveniente imponer una **amonestación pública**; sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el imputado considere, procure o evite repetir la conducta desplegada. Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el código local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

⁶ Consultable en la página: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



8.1 Individualización de la sanción Marco Núñez periodista del medio digital de noticias “Así lo dice Puebla”.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le da una característica importante en la **inobservancia**, ya que no es simple la conducta antijurídica, sino que es una violación de primer nivel normativo.

b) La conducta tiene elemento de dolo, ya que son manifestaciones que fueron realizadas bajo el contexto de un medio gráfico noticioso, esto implica que se debe generar un análisis del contenido de la nota y al ser publicada debe tener una revisión de su textualidad, lo que permite considerar que existe una conciencia de emitir estas manifestaciones.

c) Su difusión aconteció dentro del Estado de Puebla, en el mes de junio del año dos mil diecisiete, sin embargo, la nota permanece aún publicada en el link referido y hecho constar en el acta circunstanciada con clave ACTA/OE-116/18 relativa al mes de junio del presente año en el portal “www.asílodicepuebla.com”, pudiendo ser replicada en sus cuenta de redes sociales.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

Por lo anterior, en términos del artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, en el caso de los ciudadanos o de cualquier persona física, se establece como sanciones:

“IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Marco Núñez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano Marco Núñez una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones IV, inciso b) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada.

Más allá de las amonestaciones, **esta sentencia busca sensibilizar** al periodista Marco Núñez, del portal digital de noticias “Así lo dice Puebla” correspondiente al



link www.asilodicepuebla.com, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.

De igual forma, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas, por cuanto hace al mensaje difundido en la cuenta personal de la red social Facebook, de Manlio López Contreras, con base en lo establecido en el punto **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas, por cuanto hace a la emisión de la nota periodística en el portal de internet

www.asílodicepuebla.com, cuyo autor es el ciudadano Marco Núñez, con base en lo establecido en el punto **sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Se procede a imponer a Manlio López Contreras y a Marco Núñez, una **amonestación pública**, respecto a lo considerado en el punto **séptimo** de este fallo.

CUARTO. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de éste Tribunal.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley y el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-051/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

ISRAEL ARGÜELLOO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE
LEY**

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Subsecretario Técnico del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, del Magistrado por Ministerio de Ley y del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-051/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.**-----